



RAD. 080013110008-2021-00538-00  
REF: L.A.V.F.  
SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 080013110008-2021-00538-00  
REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR  
DTE: D.E.I.P. BARRANQUILLA  
DDO: RUBEN MORALES VARELA

El DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, contra el señor RUBEN MORALES VARELA.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los artículos 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble ubicado en la Calle 56 No 41-20 apartamento 1 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria No 040-233667 y con referencia catastral No.010100910006902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así:

- 1.- Que el DIEP de Barranquilla inicio cobro coactivo por el no pago de impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-233667 y con referencia catastral No.010100910006902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
  2. Que, para acceder al embargo del inmueble por parte de la Administración distrital de Barranquilla, es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada en la anotación No. 11 de fecha 28/10/2013 en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble.
  3. Que el inmueble de las especificaciones anotadas, a la fecha presenta deudas fiscales por concepto de impuesto predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por concepto de predial unificado.
2. La demanda, fue admitida y la parte demandada RUBEN MORALES VARELA fue emplazada y representada por curador ad litem; de igual manera se evidencia una vez revisado el expediente que este último contestó la demanda y no presentó excepciones.

Se surtió el trámite de ley,

## PRUEBAS

Se allegaron las siguientes:

-Impresión con firma mecánica de los Mandamientos por concepto de predial unificado y sus guías de notificación: Mandamiento de pago GGI-COM-2013014405 de fecha 25 de



RAD. 080013110008-2021-00538-00  
REF: L.A.V.F.  
SENTENCIA ANTICIPADA

noviembre de 2013, Mandamiento de pago GGI-COM-2019005496 de fecha 4 de junio de 2019, Mandamiento de pago GGI-COM-20210064872 de fecha 23 de agosto de 2021, por concepto de impuesto predial unificado.

-Impresión con firma mecánica del mandamiento de pago GGI-COM-GGI-COM 201600043570 de fecha 7 de septiembre de 2016, debidamente notificado, por concepto de contribución de valorización por beneficio general 2012-

-Certificación de deuda por concepto de impuesto predial unificado.

-Certificación de deuda por concepto contribución de valorización por beneficio general 2012.

-Certificado de tradición del inmueble identificado con el Numero de Matricula inmobiliaria 040-23667 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

-Certificación expedida por el jefe de recaudo quien manifiesta que en su base de información tributaria no reposa información de correos electrónicos del demandado.

## PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostradas las causales aludidas para la prosperidad de la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar?

## TESIS

La tesis del despacho tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que en el sub-lite se encuentra demostrado que la afectación sobre la vivienda objeto de este proceso, perjudica al demandante.

## CONSIDERACIONES

### PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad” (art. 5 C.N.) y “núcleo fundamental” de la misma (art.42). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y por ello ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.N.).

Tratándose de la vivienda destinada a la familia, la Constitución le da una especial protección, y es por ello que, según el artículo 42 de la C. N., la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 258 de 1996, mediante la cual se estableció la afectación a vivienda familiar en Colombia, en su artículo 1 señala: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**”, señalando su procedimiento, el cual puede ser judicial o notarial. Indica igualmente, los casos en los cuales podrá levantarse la afectación a saber:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declara la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prime de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.



RAD. 080013110008-2021-00538-00  
REF: L.A.V.F.  
SENTENCIA ANTICIPADA

De otro lado, el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la ley 258 de 1996 establece que: "... Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público..."

En el asunto de marras, se pretende que, se decreta el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble ubicado en la Calle 56 No 41-20 apartamento 1 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matrícula inmobiliaria No 040-233667 y con referencia catastral No.010100910006902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pues aduce que para acceder al embargo por parte de la administración distrital es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada.

### CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se cuenta que la demandante dictó mandamiento de pago por impuestos adeudados al Distrito contra el señor RUBEN MORALES VARELA, impuestos predial y valorización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-233667 y con referencia catastral No.010100910006902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 56 No 41-20 apartamento 1 de la ciudad de Barranquilla, sin que hubiese sido posible registrar embargo sobre el mismo debido al gravamen que recae sobre dicho bien.

Para probar los hechos de la demanda, el demandante allegó copia de los estados de cuenta de los impuestos adeudados, copia del mandamiento de pago emitido, copia de la notificación del mandamiento de pago, copia del folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-233667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con las pruebas documentales antes enunciadas, se logró probar, que efectivamente existen impuestos a cargo del bien inmueble los cuales no han sido cancelados por la parte demandada.

Por lo anterior, se demuestra que se encuentra estructurada la causal enlistada en el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: "...Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público..."

Siendo ello así, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se decretará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-233667 y con referencia catastral No.010100910006902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 56 No 41-20 apartamento 1 de la ciudad de Barranquilla, propiedad del señor RUBEN MORALES VARELA. Se dispondrá a oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1º. DECRETAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-233667 y con referencia catastral No.010100910006902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 56 No 41-20 apartamento 1 de la ciudad de Barranquilla, propiedad del señor RUBEN MORALES VARELA. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.



RAD. 080013110008-2021-00538-00  
REF: L.A.V.F.  
SENTENCIA ANTICIPADA

2°. CONDENAR en costas a la demandada. Tásese su monto por la secretaría de este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

*Lee.*

**Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9eaba9d71f9812217f38bf4e501351b2f3e29aa1ed844d1906450d9671b681**

Documento generado en 04/11/2022 01:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**